



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ZUMPANGO

LICENCIATURA EN DERECHO

**EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
MUJER EN LA DEMOCRACIA EN MÉXICO.**

ENSAYO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA

EN DERECHO

PRESENTA

PILAR AZALHIA ORDÓÑEZ HUERTA

ASESOR

Lic. JAVIER LÓPEZ SERRANO

ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO SEPTIEMBRE 2013

Resumen

El presente ensayo centra su análisis en el estudio de los límites que impone el régimen mexicano a la participación política de las mujeres, es decir, este tipo de participación en nuestro país ha estado supeditada tanto a elementos institucionales como a costumbres, tradiciones, creencias y valores que se observan al interior de la sociedad, todo lo cual tolerado ampliamente por las instituciones de gobierno, ha marginado al género femenino de tomar parte en los asuntos de carácter político-electoral. ¹

El análisis emplea los enfoques teóricos relacionados con la democracia, la ciudadanía, la equidad, la participación política y el ejercicio de los derechos político-electorales. ² En este sentido, se analizan las principales razones de la problemática, en donde la interacción de los actores políticos es diferenciada tanto en intensidad como duración.

El trabajo explica el comportamiento institucional del Estado, así como, las figuras jurídicas que participan en relación a este fenómeno participativo, análisis que se apoya en la ciencia política y la sociología, argumentando, por ejemplo, como las distintas reformas electorales sobre participación política responden más a la búsqueda de legitimidad del régimen político que al respeto e igualdad de las necesidades participativas de las mujeres mexicanas.

Palabras clave: Estado, régimen, género, equidad, democracia, participación política, p participación electoral, legislación, violencia, medios de comunicación, educación y cultura.

Introducción

Para finales del siglo XX México es un país cuya transición democrática ha resultado accidentada e incierta, tanto en lo político cómo en lo social, de ello dan cuenta hechos históricos consumados donde el ideal democrático se ha limitado al ejercicio formal del principio de representación política y no como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo (Carpizo, 1991). La democracia como sistema de vida implica que el Estado está obligado a proporcionar a los ciudadanos (independientemente del género) un mínimo de bienestar económico, social y cultural, así como también garantizar el derecho y la obligación de participar en la estructura política, jurídica y social del propio Estado y en los asuntos que a éste competen.³

La participación política (que atañe al involucramiento de los ciudadanos en los asuntos relacionados con la administración y funcionamiento del estado)⁴ y con ella la participación electoral (en la elección de representantes) son los indicadores más comunes de la solidez de una democracia, pero el sustento de estos indicadores está cimentado en la capacidad del Estado para respetar y aplicar las leyes sin condicionamiento alguno, buscando siempre la igualdad de género y la no discriminación a los ciudadanos.

Es cierto que las democracias no anglosajonas han incorporado tardíamente legislaciones antidiscriminatorias, principalmente, a finales del siglo XX, ello con la finalidad de legitimar regímenes que han sido considerados formalmente democráticos pero que en los hechos han tenido severas dificultades para obtener el consenso de sus gobernados. En este sentido es primordial que esas leyes antidiscriminatorias sean acreditadas en marcos conceptuales que hagan eficaz, expedita, justa y equitativa la abundante producción de leyes en esta materia.

Estos derechos en México están contenidos en un marco jurídico (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que en muchos casos no corresponde a las necesidades de la sociedad, cuyas constantes reformas han correspondido a momentos de crisis que abren coyunturas sociales y políticas en donde el sistema político constantemente se refuncionaliza ⁵ protegiendo los intereses de los poderes fácticos, quienes, en el ámbito local y federal han establecido condiciones de gobernabilidad y gobernanza argumentando principalmente el respeto al Estado de derecho. Desafortunadamente en este contexto las mujeres mexicanas, en su mayoría son marginadas de la participación político-electoral en los asuntos fundamentales del Estado.

El presente ensayo analiza las concepciones y obstáculos que impone el Estado, particularmente el régimen político, a la participación político-electoral de las mujeres en México; para ello la investigación parte de un planteamiento que expone los enfoques teóricos acerca de la democracia, el régimen político, la representación política, la ciudadanía, igualdad y género femenino, los derechos político-electorales, el derecho a la participación en los asuntos públicos, el derecho al voto, el derecho de asociación, el derecho de afiliación, el derecho a la información, el derecho de petición, las cuotas de género en la legislación, las limitantes para el ejercicio de los derechos de la mujer. Al final del ensayo se exponen las conclusiones, bibliografía y las notas.

Democracia y régimen político

Antecedentes

Históricamente es importante destacar que en la antigua Grecia la forma de gobierno implicaba que la toma de decisiones estaba a cargo de la asamblea de ciudadanos; asamblea que se contraponía a los gobiernos despóticos de esa época, definiéndose como el gobierno del pueblo. La participación de los ciudadanos en la democracia ateniense requería de condiciones iguales (legales) para hombres iguales, en las mismas condiciones frente al Estado, así, podían participar en los asuntos públicos, deliberación

en asamblea pública siempre que reunieran las condiciones fijadas por las propias leyes existentes: hombres libres, origen noble, poseer tierras, percibir rentas, riqueza (Tomasseta, 1980). Sin embargo, debemos recordar que en tiempos de la Grecia clásica no tenían la calidad de ciudadanos niños, mujeres, esclavos y extranjeros; por esa razón, “esas ciudades griegas no necesariamente eran democráticas porque la participación y específicamente el rango de ciudadano, no era accesible para todos” (Mellado, 2001:18).

La participación de los ciudadanos en Roma, estaba representada por el imperio de la Ley, de ahí que los representantes Tribunos, Pretores, Censores, Cuestores, Senadores y Cónsules todos tenían funciones específicas de representación popular, sancionadas por las leyes.⁶

Siglos más tarde, el feudalismo se caracterizó por crear hombres libres, siervos sometidos al señor feudal y al feudo, pero, carentes de derechos políticos. Al constituirse los primeros Estados monárquicos, los siervos continuaban bajo la dominación, tutela y efímera protección de las monarquías absolutistas en donde su mayor importancia como súbditos de la corona consistía en el pago de impuestos para mantener a la realeza improductiva. Las libertades civiles y políticas estaban canceladas pero férreamente vigiladas por los juicios sumarios de la inquisición católica.

En la teoría política moderna la esencia del contrato social establece que el origen del poder político radica en la legalidad y en la legitimidad (Bobbio, Bovero, 1991) esta última debe surgir del consenso social de los gobernados que sin importar su género, raza, credo, color o condición social, autorizan y se someten voluntariamente a instituir el poder político coactivo; así, en tanto los ciudadanos reconozcan y obedezcan voluntariamente el origen de ese poder, estará dotado de legitimidad.

En la época contemporánea el constitucionalismo ha expresado que la democracia además de ser una forma de gobierno también es una forma de vida, sin embargo, también es necesario destacar que en cuanto forma de gobierno la democracia puede

carecer de aceptación plena entre los propios ciudadanos, por ejemplo, el amplio debate entre el significado de democracia y el concepto de representación (Schmitt, 1998).

La concepción actual de democracia ha sido producto de transformaciones políticas y sociales; en la generalidad de los países es llamada “democracia representativa” que en esencia “es caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quien está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo que procedimientos.” (Bobbio, 2000:24).

La democracia y su fundamento legal ha sido considerada insuficiente hasta en tanto sea la expresión de la voluntad general. ⁷ Aquí, la democracia se contrapone directamente a que sea reconocida solamente en términos electorales dada la restricción a la participación del pueblo en la toma de decisiones sobre el interés colectivo, en razón de que queda limitado el concepto en términos de quien estará autorizado para decidir.

En México, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 se establece formalmente un régimen democrático en virtud de las disposiciones de su contenido que enuncian principios democráticos, pero, al mismo tiempo, limitan esos mismos principios, producto no solo de problemas conceptuales o teóricos, sino empíricos, asentados en intereses de quienes crearon esas leyes teniendo como fundamento el ejercicio del poder político; así es como surge el contrato social mexicano producto del consenso entre élites gobernantes, más no de la participación social (Córdova, 1985).

El artículo 3° Constitucional define a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, si no como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, un sistema de vida cuya maquinaria elemental radica en el ciudadano quien como sujeto de derechos políticos interviene ejercitándolos en el gobierno de un país.

El artículo 39 de la actual Constitución Política, dispone: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El artículo 26 expresa que el Estado organizará un sistema de planeación democrática y, mediante la participación de los diversos sectores sociales, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo nacional.

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática” (art. 40 const.). “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados” (art. 41 const.).

Es importante expresar que la teoría de la soberanía expone que únicamente está autorizado por la ley quien puede tomar decisiones por el pueblo, en representación del pueblo y en su lugar, el poder pertenece al pueblo pero son sus elegidos los que deben ejercerlo⁸. Vale la pena manifestar que existe un amplio debate en relación al contenido programático constitucional acerca de lo que prescriben las leyes y la exacta, justa y equitativa aplicación de las mismas. Es cierto que, por ejemplo, los gobernantes llegan a obtener el triunfo en las elecciones mediante procedimientos democráticos, pero, cuando gobiernan no lo hacen democráticamente (Hermet, 1996).

En el caso de los partidos políticos las leyes señalan que son organizaciones a través de las cuales los ciudadanos pueden participar activamente en los asuntos de carácter político, es decir, que los primeros filtros que impiden la libre participación de los ciudadanos en materia política son los partidos que como organizaciones profesionales, grupos de interés o poder real, se constituyen en instituciones elitistas que protegen sus propios intereses y no el interés de la sociedad.⁹

Son entonces los partidos políticos quienes aparte de ser representantes terminan siendo ellos mismos los representados, sin tomar en cuenta al ciudadano, son continentes de acceso de los ciudadanos al poder público, un principio de diferenciación y desigualdad social, por ello el representante que ha ganado no se siente comprometido con el elector sino con su organización partidista. Por lo que el esencial principio de identidad entre representante y representados queda totalmente fracturado¹⁰.

Los derechos políticos están determinados en la Constitución como obligaciones y como deberes, estos incorrectamente determinados en dicho ordenamiento en virtud de que el artículo 39 constitucional le atribuye al pueblo un derecho, pero para tener tal calidad los derechos deben estar sujetos a medios de protección y marcos reguladores propios para su eficaz ejercicio; en el artículo 36 fracción III el derecho político de votar se establece como una obligación y para que una obligación o deber sea tal, debe supeditar a una o varias personas a un ordenamiento, o a la realización de una conducta determinada que en caso de incumplimiento, puede establecer una sanción o un medio de apremio para su cumplimiento (Flores, 2008:7).

El órgano encargado de la realización de las elecciones en México es el Instituto Federal Electoral, el cual tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades tendientes a la preparación, prosecución y fin de las jornadas electorales, además, es por disposición constitucional una institución independiente en sus decisiones y funcionamiento, en tanto que, al proteger la democracia, vigila el adecuado desarrollo de las elecciones, objetiva e imparcialmente. ¹¹

De esta manera, es posible argumentar una crítica constructiva al concepto de democracia y su contenido sobre todo cuando los regímenes políticos contemporáneos se han caracterizado por mantenerse distantes de los intereses de sus gobernados y han utilizado los preceptos democráticos solamente para proteger y legitimar intereses de los representantes políticos en la formación de todo tipo de gobiernos publicitados como democráticos.

Ciudadanía

El fundamento jurídico del derecho de participación en los asuntos políticos reside en el status de ciudadanía, entendida esta como el vínculo entre el ciudadano y el estado, la calidad de miembro de una determinada comunidad política, con derechos y deberes definidos. Los conceptos de individuo y razón, indispensables para la teoría y práctica políticas en la modernidad, tienen intrínsecamente una base excluyente, aún siendo considerados, ambos, universales. De origen, en la identificación de individuo y, en consecuencia, del ciudadano, exclusivamente como varón.

Las prácticas de la ciudadanía en la modernidad están orientadas por un imaginario en tensión como lo son los ideales universalistas que se configuran como conceptos y prácticas excluyentes en la vida cotidiana. Es cierto que las luchas y movimientos sociales de las mujeres han impactado diversos rubros de su condición social y política, pero, también es cierto que para la realidad en que viven millones de mujeres en el mundo se sigue imponiendo la identidad de lo humano con la exclusividad masculina.

El fundamento jurídico del derecho de participación en los asuntos políticos reside en el status de ciudadanía, de ahí que los esfuerzos por consolidar y proyectar la democracia en muchos países han colocado este tema como preeminente dentro de las agendas públicas y legislativas en la búsqueda de adecuarlas a las transformaciones sociales que pugnan cada vez más por un acercamiento tangible de los ciudadanos, en particular, de las mujeres a los asuntos públicos.

Igualdad y género femenino

El tratamiento de la jurisdicción constitucional en materias sensibles relacionadas con el género opera en México sobre un universo normativo muy heterogéneo y con deficiencias estructurales muy claras. Desde 1974 la constitución federal mexicana pone especial énfasis en la necesidad de garantizar la plena igualdad de mujeres y hombres,¹²

nuestro país se encuentra incorporado internacionalmente al sistema de derechos humanos, en donde se han firmado compromisos que comprometen a México a trabajar permanentemente por cambiar una situación manifiestamente deficiente en materia de igualdad de género, así mismo, también se han signado compromisos sobre discriminación como en el año de 1999 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en 1998 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En este sentido también es necesario expresar que todo lo anterior ha generado en términos cuantitativos la creación de numerosas leyes sobre la misma materia, por ejemplo, en el año 2003 se expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; en 2006, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; en 2007, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lamentablemente el criterio prevaleciente ha sido solamente cuantitativo pero no cualitativo, es decir, si las leyes expedidas en esta materia carecen de aplicabilidad o de eficacia entonces el problema de ninguna manera está resuelto, en todo caso, ello permite al Estado, formalmente cumplir con los compromisos mínimos internacionales en la materia contempladas ahora en los ordenamientos jurídicos internos. Sin embargo, ocurre que en nuestro país se han creado normas jurídicas que los ciudadanos no tienen muchas formas de invocar cotidianamente ante los tribunales y que no se han visto acompañadas de una revisión exhaustiva, desde la perspectiva del género, de la legislación sectorial que les será centralmente aplicada cuando acudan a ellos (Giménez, 2010).

Las leyes de igualdad son normas fundamentalmente ubicadas en el mundo de las autoridades, implicando que el desarrollo de definiciones, la enumeración de objetivos, los planes de acción, atribuyen responsabilidades y crean instituciones específicas de promoción y monitoreo (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED); mientras los ciudadanos esperan a que la aprobación de estas leyes conduzca a la generación de políticas públicas que mejoren las cosas, pero los beneficios

notorios que su aprobación les garantiza son muy limitados (Giménez, 2010). Por su parte las leyes contra la discriminación encuentran un obstáculo fundamental en como deben articularse sus señalamientos con las disposiciones contenidas en la normativa sectorial en materia penal, civil, laboral y administrativa.

Argumentando la igualdad como aspecto importante en la participación en la toma de decisiones, es posible destacar que el régimen político en nuestro país no ha podido construir este tipo de ciudadanía, debido a que no se protegen los derechos humanos, ni los derechos sociales y aún en menor medida, los derechos políticos sobre todo en estratos sociales y económicos vulnerables como lo es el de las mujeres, quienes cotidianamente padecen inseguridad, pobreza, hambre, ignorancia y frecuentemente discriminación por su condición de género.

El Estado moderno garantiza formalmente dentro de una organización política territorial el enfoque del derecho natural que determina a los derechos de ciudadanía como derechos naturales y universales que todos los seres humanos poseen en tanto miembros de una comunidad política, sin embargo, en la vida cotidiana, la protección legal, formal y los beneficios asociados con la ciudadanía son regulados por leyes vigentes que en numerosos casos carecen de eficacia.

En materia político-electoral, las leyes son propuestas ideales pero en los hechos existen severas deficiencias en donde el sistema electoral solo sirve de árbitro entre quienes tratan de conseguir el poder político y la legislación electoral se subordina a los poderes fácticos legales, un ámbito de acción en donde el ejercicio del poder es excluyente.

Un hilo conductor en los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido el vínculo entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La Convención Americana expresa en su preámbulo que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre si se crean condiciones que permitan a cada

persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales detalla estos derechos como “un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr una vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros” (CIDH, 2011:19).

El Estado de derecho en una democracia debe suponer entonces la protección del interés colectivo en una normatividad que reconoce derechos a los ciudadanos para tomar parte en los asuntos públicos de acuerdo a las necesidades específicas de la sociedad y particulares de los ciudadanos que la constituyen, pero esa protección establecida en las normas debe al mismo tiempo y en ese reconocimiento a sus ciudadanos, garantizarles como elementos mínimos los derechos humanos que le permitan vivir una vida digna, de seguridad, bienestar e igualdad, con las mismas oportunidades a un ciudadano y a otro, en lo político y lo social.

Sin embargo, el régimen político mexicano está definido por un poder hegemónico que ha establecido condiciones desiguales en materia política. La construcción de la ciudadanía en México está diferenciada jerárquicamente; quienes gobiernan son élites que han establecido arreglos institucionales entre quienes conforman esos grupos dominantes, con la finalidad de negar el acceso a los beneficios compartidos del desarrollo económico del país, al mismo tiempo, han creado formas degradadas de ciudadanía, estrategias que directamente excluyen de la dinámica política, principalmente a mujeres a las que se les ha relegado a roles domésticos, negándoles el ejercicio de sus derechos humanos y políticos; en este sentido la ciudadanía es una calidad jurídica y política también negada para las mujeres.

Las personas en nuestro país no se sienten identificadas con su ciudadanía si no es por otro medio que por su segregación social, su polarización se refleja desde aspectos superfluos como lo son los partidos de futbol hasta aspectos de relevancia nacional como los partidos políticos, cuya pertenencia siempre tiene un fundamento más bien sentimental y anímico, que razonado; una sociedad civil en lo político más bien marginal, susceptible de cooptación clientelista, sujetos apáticos que caminan al lado de autoridades constituidas por elecciones severamente cuestionadas dentro y fuera del territorio nacional, y con la ausencia institucional de mecanismos de control de la gestión gubernamental.

“El concepto de Democracia implica la existencia de ciudadanos y ciudadanas con autonomía” (Vélez, 2002:65) expresión a la que es posible añadir el término igualdad. Los análisis sobre ciudadanía indican que esta calidad para las mujeres se ha dado de manera parcial y discriminatoria, incluso se puede calificar de simbólica. Ello se debe a que “el concepto de ciudadano utilizado sólo en apariencia es genéricamente neutro, no se le atribuye en forma explícita un carácter ni femenino ni masculino, en todo caso, se trata de una categoría construida a imagen y semejanza de la función social masculina en la esfera pública” (Vélez, 2002:66). De ahí que sean contradictorios los esfuerzos por crear una dimensión de ciudadanía que integre y recoja las necesidades de estratos sociales relegados como las mujeres, porque para ello deben verse obligadas a incrustarse en un molde que no fue creado para ellas.

Evaluar la situación de las mujeres en México en lo referente a su incorporación al ámbito político es de gran importancia debido a que la consolidación y el fortalecimiento de la democracia en México depende de la plena participación de las mujeres en la sociedad ya que representan más del 50 % de la población en nuestro país, de tal manera que su participación en el proceso de toma de decisiones es indispensable, pues, a pesar de los avances legislativos en torno a su incorporación al ámbito público, este sector sigue estando subrepresentado en el ejercicio del poder; aunado a ello son diversos los

límites a su inclusión social, no solo desde las normas o leyes establecidas en un marco legal, sino aquellas leyes no escritas que determinan la política y las relaciones de poder.

La coerción moral, ideológica y material que se ejerce en la vida cotidiana, incluida la que ejerce la ley, han trabado la posibilidad de que las mujeres en particular, accedan a un estatus de igualdad con los varones, requisito fundamental para su constitución y reconocimiento como ciudadanas reales y no simbólicas.

Sin embargo, parte importante de lo que articula la vida cotidiana está delineada por esas normas que están reguladas por el Estado o que forman parte de los usos y costumbres, que yacen en el imaginario colectivo de la sociedad, producidas por el sistema de poder vigente y reproducidas por la sociedad en general, como a través de los años ha caracterizado al mexicano la cultura patriarcal, sobre la que se ha de percibir a la mujer como ser inferior, vulnerable y sin capacidades.

Ideológicamente, para mantener el poder social y el poder político se ha de construir el status quo, primero se impone la percepción de modo que lo diferente equivalga a inferior, después requiere que la discriminación sea activada para tratar a seres iguales como si fueran inferiores; así, mientras la igualdad sexual se vea limitada por la diferencia sexual, las mujeres serán degradadas y las leyes ineficaces para tratarlas dignamente. Este sistema está fundado sobre la sexualidad (de poder), sostenido por el Estado, las instituciones, las leyes y la cultura, que se refleja en la sociedad y en su forma de vida.

Existe un desfase entre los mecanismos jurídico-institucionales establecidos y los resultados concretos de la situación desfavorable que viven las mujeres en muchas partes del mundo (Foucault, 1989). En México la ciudadanización de las mujeres las ha colocado en el papel de ciudadanas de segunda, con derechos establecidos en leyes que traducen las discriminaciones positivas en restricciones de facto que delimitan sus quehaceres y encomiendas sociales, que prescriben sus conductas y el desarrollo de sus formas de vida y que las separan del entramado social políticamente activo, donde la

participación contributiva de su papel en la sociedad y en los asuntos públicos es protegida por programas, propuestas políticas y legales que refrendan su papel subordinado en el hogar, que versan sobre métodos anticonceptivos, sobre condiciones laborales que compaginan con su labor de madre o ama de casa o que aminoran los problemas económicos de su calidad de individuo desposeído; de tal manera que muchas de las investigaciones referentes a este tema consideran que se soslaya la importancia del enfoque de género y se realizan programas aislados temporales y parciales que visualizan a las mujeres pero que no exploran en las causas de su opresión ni modifican el orden genérico.

Las prácticas mediáticas de los grupos dominantes buscan disimular en el discurso las manifestaciones de la pobreza, la discriminación, la violencia y ampliar en casi nada la participación de las mujeres, pero, sin tocar las fuentes del dominio y sin planear ni promover cambios genéricos en las instituciones y en una cultura predominantemente masculina. La política de reformismo se ha limitado a discursos entusiastas que solamente reconocen la emancipación femenina en términos formales aunque de facto se mantiene la represión ideológica y material.

Si el objetivo elemental significa igualar su participación en el ámbito público, el primer paso consiste en homologar los derechos políticos como derechos humanos y que estos sean garantizados como premisa para su ejercicio y desarrollo, así mismo, el Estado debe promover eficazmente la cultura política y educación necesarias que brinden los conocimientos y valores cívicos para que las mujeres y los hombres conozcan y ejerzan sus derechos y prerrogativas, equiparando las actividades en lo público y lo privado para ambos sexos.¹³ De igual forma es imprescindible contar con medios de información masiva, instituciones políticas y organismos electorales, independientes y adecuados a el respeto irrestricto de la igualdad formal de géneros establecida en la ley, pero sobre todo deben de ser otorgados mecanismos institucionales de participación directa en la toma de decisiones del orden público en los que se refleje la participación y opinión de los gobernados.¹⁴ En materia social hace falta cumplir las

leyes que protegen a las mujeres contra la discriminación. En lo político establecer una perspectiva de género sin restricciones de control o predominio.

En México las reformas electorales más recientes versan sobre temas como la transparencia en las contiendas electorales y las candidaturas ciudadanas, sin embargo en materia de género solamente se ha planteado en la legislación mexicana la discriminación positiva establecida como Cuota de Género que pasó a ser de 30% como máximo a 40% ahora como mínimo.

Derechos político-electorales y género

Los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble, como derechos subjetivos de carácter básico que son el fundamento de otros derechos y, como derechos subjetivos creados en las normas fundamentales; Estos, tienen una función integral en el ordenamiento jurídico constitucional, pero también actúan como límites “Aunque el ejercicio de los derechos políticos influye mediatamente en la orientación general de un régimen constitucional, no hay una correspondencia plena entre estos derechos, los mecanismos que permiten y garantizan su ejercicio, y el aparato institucional en el que se insertan. Ello tiene por consecuencia que dicho aparato (que incluye al legislador) goce de ciertos márgenes de autonomía en la definición de las condiciones y los requisitos en el ejercicio de los derechos políticos, por ello es necesario que se definan también los límites últimos de tal autonomía” (Fix Fierro,2008:32).

Para el análisis del ejercicio de los derechos políticos que están establecidos en un marco jurídico, es necesario indagar en los mecanismos que permiten y garantizan su ejercicio, en el aparato institucional en el que se insertan y los límites a la autonomía del mismo aparato, que, en términos de este trabajo de investigación, referimos al género femenino. Entonces, el objetivo fundamental de los derechos político-electorales estriba en la constitución de una relación entre los ciudadanos y el Estado, contrario al marco de los derechos subjetivos, en donde no se exige a los individuos tengan una calidad

específica, pues tutelan los derechos que derivan de la naturaleza humana como tal. “Si el conocimiento de un derecho político se encuadra o no en la materia electoral, debe atenderse a los caracteres distintivos o peculiaridades que se desprenden de su ejercicio, tales como los tribunales, el sujeto obligado, la materia y los valores jurídicamente tutelados” (Flores, 2008:23).

Al estudiar los derechos político-electorales de la mujer en nuestro país, es necesario analizar las concepciones de los derechos políticos y electorales que reconoce la ley y contraponerlos a las circunstancias de hecho que intervienen en su ejercicio; para tal efecto, propongo la distinción genérica de lo que son los derechos políticos como género y los derechos electorales como especie, en virtud de que el prerrequisito elemental para ejercerlos es la ciudadanía, misma que otorga el derecho y la obligación de participar en los asuntos públicos, derecho del que nace la prerrogativa devenida del sufragio.

Cuando las leyes electorales se refieren a los derechos político-electorales pareciera que se trata no de cualquier derecho sino nada más de los derechos derivados del sufragio, reducidos a la jornada electoral, circunscritos al derecho de votar y ser votado y asociarse y afiliarse en organizaciones políticas, la constitución misma no establece o limita esta categoría de derechos político-electorales, sencillamente habla de los derechos políticos del ciudadano, los establece como prerrogativas, confundiendo la naturaleza de estos derechos.¹⁵

Los derechos ciudadanos son facultades para participar en la vida pública; los derechos políticos como derechos que van dirigidos a la elección misma, tienen que ver con el contexto electoral y con la contienda electoral, mientras que los político-electorales otorgan facultades dentro del proceso electoral (únicamente). De este modo los derechos de votar, ser votado, asociarse, son derechos del ciudadano.

El artículo 41 constitucional concatena los derechos ciudadanos con los procesos electorales, lo que les da el carácter de político-electoral, destacando que son los

derechos de votar, ser votado y asociarse. El artículo 99 constitucional, estipula como derechos político-electorales: votar y ser votado, añade el de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, estableciendo también su protección a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral. El artículo 35 se refiere a los derechos del ciudadano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, de reunión y la libertad de asociación que, en conjunto hacen posible el juego democrático.

México es un país de supremacía masculina, escisiones sociales profundas y política autoritaria, hay un rezago en la protección de los derechos humanos y por ende de los derechos políticos, rezago que sólo es posible neutralizar teniendo la verdadera concepción de lo que atañe a dichos derechos en la letra y en los hechos. En este sentido es necesario ampliar la concepción de estos derechos en términos constitucionales, tal y como los tratados internacionales conciben a los derechos políticos que han sido reconocidos como derechos humanos. En nuestro país se continúa manteniendo la distinción entre derechos humanos y derechos políticos, lo cual daña severamente el ejercicio de autoridad, democrático del Estado.¹⁶

El derecho de participación en los asuntos públicos, como derecho humano, nace el derecho electoral como extensión de ese mismo derecho político. La existencia del derecho de participación en los asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. “Estos incluyen no solo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa ciudadana y popular, además de otras formas de consulta ciudadana. También trae consigo una responsabilidad por el desarrollo y protección de

otros derechos íntimamente ligados al ejercicio de los derechos políticos, como libertad de expresión o el derecho de petición” (Fix Fierro, 2008:35).

Los derechos políticos, son derechos fundamentales, humanos o de primera generación ¹⁷ que permiten al ciudadano vincularse con el gobierno y participar en la toma de decisiones colectivas, e incluyen la libertad de los ciudadanos de formar el poder público mediante los procesos electorales, pero no se restringen solo a esta última, (protegida por los derechos electorales), sino que, incluyen múltiples formas de participación que garanticen los límites a los poderes públicos, su rendición de cuentas y el acceso directo a la toma de decisiones por parte del pueblo gobernado.

Derecho a la participación en los asuntos públicos

Del derecho a la participación se derivan los demás derechos políticos que implica el acceso o nombramiento en condiciones de igualdad a las funciones públicas a todos los ciudadanos, basado en el principio de libre e igual participación (no consagrado en ninguna disposición). Se trata de un derecho no enunciado explícitamente en la legislación federal mexicana, pero sustentado de forma implícita en el espíritu de la ley, además, doctrinalmente este derecho es la base de la Democracia en su acepción más directa.

La Corte Interamericana sostiene que “el artículo 23 de la Convención Americana de derechos Humanos contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que

sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término oportunidades” (Ochoa, 2009:73).

Esta afirmación muestra la obligación de los estados de asegurar que todos los ciudadanos puedan ejercer ese derecho. Así el uso de la palabra oportunidad que sostiene la Corte Interamericana, implica: “La obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”¹⁸. Además, sostiene que dicha obligación “requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentren ciertos sectores o grupos sociales” (Ochoa, 2009:74). Esta afirmación es el reconocimiento de que hay grupos, como las mujeres, que *de facto* se encuentran en desventaja para ejercer sus derechos políticos. Por ello, es indispensable reinterpretar esos derechos a fin de identificar algunas de las áreas que pueden verse mayormente vulneradas tratándose de los derechos políticos de las mujeres.

Derecho de votar

Este derecho llamado también sufragio activo, es la facultad que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado mediante el cual decide la conformación de gobierno y por ende determina las políticas a seguir por este, lo que le permite actuar como un órgano encargado de la designación.

Excepcionalmente puede funcionar de forma negativa, a través de la revocación del mandato como facultad otorgada a los ciudadanos para privar de un cargo de elección popular a su titular (sin embargo esta figura jurídica nunca ha sido abordada en la Legislación Electoral Federal). Es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Este derecho se ve obstaculizado debido a que las mujeres desconocen y no comprenden los sistemas políticos o las repercusiones que los programas políticos tienen en sus vidas; reciben menos información respecto a los candidatos y a los partidos políticos; la doble carga de trabajo y la subordinación económica le impiden seguir las campañas electorales, y las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales son utilizados para disuadirlas de ejercer su derecho al voto.¹⁹

Derecho a ser votado

Este derecho significa la capacidad para ser elegido para un cargo de elección popular. La normatividad a niveles estatal y nacional determinan las reglas para hacer efectivo este derecho político-electoral, las cuales no contravienen el ámbito internacional, puesto que el ordenamiento interno no restringe el derecho en comento por razones de edad, nacionalidad, sexo, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente en proceso penal, sin embargo en la práctica política se hace cada vez más visible el esfuerzo por limitar esa participación a la mujer, pues, mientras está establecida una cuota de género en la ley, es justificada por los mismos partidos políticos con la participación de mujeres que forman parte de los grupos de poder, que son familiares y amigas, que garantizan además, cierta subordinación y lealtad.

Este derecho conlleva dos obligaciones: que todas las personas con derecho a voto pueden elegir entre los distintos candidatos y que todos los ciudadanos pueden presentarse a elecciones para ser votados; este derecho garantiza que los ciudadanos puedan votar por mujeres cuando éstas son candidatas. Igualmente, comprende la eliminación de obstáculos para que las mujeres presenten sus candidaturas. Haciendo necesaria la adopción de medidas positivas que logren intervenir en el diseño de los sistemas electorales para lograr que las mujeres verdaderamente accedan a candidaturas y que sean electas. “En efecto, el Comité de Derechos Humanos afirma que los Estados: deben adoptar medidas eficaces y positivas, incluida[s] las medidas necesarias de

discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos”²⁰.

En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades como: Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y; Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. En su artículo 26 se lee “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma... o cualquier otra condición social”

Derecho de asociación política y de afiliación.

El derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar por si mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Kelsen llamaría “un centro de imputación de derechos y obligaciones” con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito. ²¹

“De acuerdo con la última instancia en materia electoral, el derecho de asociación político-electoral tiene su cristalización en la conformación de una asociación política, lo que tiene como objeto el establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos. En condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originalmente reside en ellos, en

elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.²²

El derecho de asociación se lleva a cabo mediante la afiliación y militancia a un ente político denominado agrupación. Según la doctrina y la jurisprudencia el ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso el de asociación lleva implícito deontológicamente la conformación de una sociedad mejor, en la cual prevalezca la igualdad entre los ciudadanos en la consumación de los mismos.

De acuerdo con la reforma electoral constitucional aprobada en noviembre de 2007 el derecho de asociación y afiliación se encuentran restringidos cuando se pretende ejercer en forma corporativa, tal como lo indican los artículos 41 fracción I párrafo segundo y 116 fracción IV inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero refiere: solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. En ese contexto, la prohibición no permite elites de poder en los partidos políticos, y que estos se traduzcan en intermediarios entre la sociedad y el poder público.

En cuanto al derecho a participar en asociaciones políticas es claro que “la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre”²³ dentro de los partidos políticos. En este sentido, es necesario que los Estados adopten medidas para impulsar a que los partidos políticos incluyan en condiciones de igualdad a las mujeres.

Derecho a la información

El derecho a la información es un derecho humano que amplía y complementa la tradicional libertad de expresión y que cuyo objeto específico son las obligaciones de

acceso y difusión de la información pública por parte del Estado. El derecho que tienen los ciudadanos a conocer la información sobre las actividades que realiza el gobierno, de qué forma lo hace, cual es el costo, cuales los avances y los resultados.

La rendición de cuentas por parte del gobierno supone una responsabilidad frente a determinada actividad, este derecho es el fundamento de las leyes de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que a pesar de su existencia en el país, ello no ha contribuido a formar una cultura de rendición de cuentas debido a que no puede evaluarse de forma veraz el ejercicio del poder público, no existe una transparencia pública respecto a las funciones y actividades de cada servidor público, pues no es suficiente con que esté disponible la información, su acceso de manera expedita, confiable y verificable, además de la creación de organismos jurisdiccionales que hagan efectivo este derecho, ponen en duda la efectividad de esta normatividad.

En los hechos viene a convertirse este derecho en un paliativo para la corrupción, pues ninguno de los actores políticos está familiarizado con las prácticas transparentes, reduciéndose a decidir el grado de transparencia de su propia gestión. Y, la mujer específicamente relacionada con la dependencia económica, no encuentra en el derecho a la información una opción, la rendición de cuentas como ejercicio de un derecho político importante y fehaciente, pues pasa a formar parte de un segundo plano mientras día a día, su dependencia económica y nula autodeterminación, la restringen en la esfera social.

Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia este derecho restringiendo a los funcionarios y empleados públicos al respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; signando que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia las prerrogativas del ciudadano, en su fracción V establece: “Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

En cuanto a lo que refiere este derecho, las mujeres en México, debido al papel que tienen asignado en la sociedad, no encuentran su acercamiento a actividades como la lectura o la escritura pues, la poca disponibilidad que tienen de su propio tiempo, queda limitada a actividades básicas no de mayor trascendencia social, sino más bien familiares.

Marco Jurídico

Internacional

El ámbito internacional ha influido para que los avances en materia de género sean posibles en diferentes países. El derecho internacional desde los años 50's dio impulso a la creación de propuestas en materia de género reconocerle derechos a las mujeres, que le garanticen justicia y equidad.

La estrategia del feminismo liberal clásico que pugnó porque las mujeres pudieran gozar los mismos derechos que los hombres, garantizó formalmente la igualdad, pero el orden de género que subordina el papel de la mujer en sociedades desiguales siguió presente, en cambio, la estrategia del feminismo cultural o de la diferencia constata que hombres y mujeres no son iguales y que se requiere especificidad para atender sus problemáticas, sin embargo la crítica a esta postura es que relaciona lo privado con lo femenino y lo público con lo masculino, de tal forma que no distingue que eso que

reivindica como femenino en realidad es una construcción social que oprime a la mujer (Ochoa, 2009:40).

La subordinación de la mujer resulta de la posición subordinada e impuesta por el hombre. Además, una interrogante principal es si la política o la práctica en cuestión contribuyen de manera integral al mantenimiento de una subclase o de una posición de privación debido a la condición de género.²⁴

La Organización de las Naciones Unidas suscribió documentos a favor de los derechos humanos, en general, y de los derechos de la mujer, en particular, por ejemplo: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966.

En 1952, la Convención sobre los Derechos Políticos de las mujeres, reconoce el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación, y; ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Es importante expresar que esta Convención pone énfasis en la igualdad formal, pues no garantiza siquiera la igualdad de oportunidades, ni tampoco señala la obligación de adoptar ningún tipo de medidas para hacer efectivos esos derechos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979 es uno de los tratados más ratificados en la historia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta Convención adopta una visión general sobre la discriminación. En ella se estipuló que la expresión “discriminación contra la

mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Esta definición muestra que no solo se refiere a la igualdad formal, sino que abarca las prácticas, costumbres y cualquier situación de hecho que resulte en discriminación, aun sin que exista intención.

Una ley puede ser discriminatoria si tiene por consecuencia real la discriminación de la mujer, aunque ese no fuera su objetivo central, además, la definición de lo que debe entenderse por “discriminación contra la mujer”, se convierte en el estándar legal de tal manera que las normas que restrinjan esa definición no pueden ser legalmente aceptables.

Por lo anterior es necesario argumentar que la discriminación es toda restricción en los ámbitos político, económico, social, cultural o en cualquier otro. En este sentido, todas aquellas restricciones que sufre la mujer en el ámbito doméstico y privado en general se consideran discriminación y, como tal, violación a los derechos humanos de las mujeres.²⁵ Esta convención señala un espectro muy amplio sobre las formas de discriminación que los Estados se comprometen a erradicar, señalando en el artículo 2, sobre el establecimiento de una obligación positiva para adoptar una política contra toda forma de discriminación hacia la mujer, la cual incluirá medidas de carácter legislativo e incluso constitucional.

Otros organismos como el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW); el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM); la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se han pronunciado sobre el mismo tema convocando en el ámbito internacional la celebración de

Conferencias Mundiales sobre la Mujer, en los años 1975, 1980 y 1985, así como la IV Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing en 1995 y la Declaración del milenio en el año 2000.

En el ejercicio de interpretación de normas nacionales para verificar su apego a las obligaciones internacionales, todos los Estados no sólo deberán seguir las pautas para interpretar los tratados internacionales, sino realizarlos con una perspectiva de género que permita desde formular una crítica de la propia ley frente al Derecho Internacional y los Derechos Humanos, hasta, según sea el caso, reinterpretar su contenido también de conformidad con esa normatividad internacional. Además, han de reconocerse situaciones especiales de subordinación, como las mujeres indígenas o de doble discriminación como las mujeres con discapacidad.

Pero al mismo tiempo, debemos reconocer que hay algunas particularidades importantes en los tratados de derechos humanos: el incumplimiento de las obligaciones por un Estado suscrito no otorga a los otros Estados el derecho para denunciarlo; el control sobre su cumplimiento queda a cargo de los órganos creados por los propios instrumentos. Estas características deben ser tomadas en cuenta al considerar las obligaciones de los Estados en relación con los tratados en materia de derechos humanos.

Nacional

Las iniciativas presentadas al Congreso Constituyente en 1916, relativas a imponer la pena de muerte por el delito de violación y el otorgamiento del voto femenino, pusieron en el tintero otras de las preocupaciones por las que las mujeres habían venido luchando y sentaron con ello un precedente.

Al promulgarse la nueva Constitución en febrero de 1917, la C. Hermilda Galindo lanzó su candidatura para diputada por el 5o. Distrito Electoral de la Ciudad de México,

con la intención de hacer pública la demanda de las mujeres que exigían el derecho de voto. Sabía que con ello sentaba un precedente para las nuevas generaciones.

Los derechos laborales, aquellos que fueron una exigencia permanente de las mujeres, fueron incorporados en el artículo 123 de la nueva Carta Magna.

Años más tarde la Ley del Divorcio (marzo de 1923), con todos sus aspectos radicales, dejaba intacta la doble moral tan notoria en la legislación mexicana, y que las feministas intentaban erradicar, ya que dejaba ver con indulgencia el adulterio cometido por el hombre y el hecho de que una vez divorciado, pudiera casarse de inmediato, mientras que la mujer divorciada tenía que esperar 300 días antes de contraer nuevas nupcias.

En el periodo, entre 1922 y 1925 como resultado del intenso trabajo político realizado por las mujeres en los estados del sureste, se obtuvo la igualdad jurídica de la mujer para votar y ser votada para puestos de representación popular. Sin embargo, esta experiencia duró poco, lo mismo que los representantes del poder regional que la hicieron posible²⁶.

En 1928 se generó una fuerte actividad en el ámbito internacional, misma que debatió la inclusión necesaria del género femenino en las actividades electorales. El 17 de octubre de 1953 se reforman las leyes (artículo 34 CPEUM) otorgando el voto a la mujer, aun cuando solo era a nivel municipal. Sin embargo, en 1954 se reforma la Ley Electoral Federal para introducir el derecho a votar y ser votada.

Después de 47 años se reforma el artículo 4º constitucional. En él se establece la igualdad entre el hombre y la mujer, elevando a rango constitucional la integración de la mujer, tanto al proceso político en la toma de decisiones nacionales como en el ejercicio de los derechos y responsabilidades que atañen al ciudadano.

En el año 1973 se crea una nueva Ley Federal Electoral en la que se enumeran las características del voto: Universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular, determinándose como un derecho y una obligación para el ciudadano y es hasta la época de 1989-1990, que se crea el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que adquiere un mayor significado la democracia, determinada por un conjunto de reglas, primarias o fundamentales, que establecen quien está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.

Todo grupo social tiene necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo al que pertenece con el objeto de mirar por la propia sobrevivencia, pero las decisiones grupales son tomadas por individuos, lo que quiere decir que el grupo como tal no decide. Así pues, con el objeto de que una decisión tomada por individuos pueda ser aceptada por una colectividad, es necesario que sea adoptada con base en reglas que establecen quiénes son los individuos autorizados a tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo y con qué procedimientos” (Bobbio, 2000:24).

En 1989 en el Acuerdo Nacional para la ampliación de la vida democrática en el Plan Nacional de Desarrollo es reconocida la desigualdad de oportunidades y de integración del género femenino a la vida social, económica y pública en nuestro país, con lo que se establecen las líneas de acción, cuya expresión genérica divago entre objetivos clave para mejorar la participación de la mujer y sin el establecimiento posterior de acciones concretas que delinearán dichos objetivos.

A partir del año 2001 entró en vigor la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; en 2003 la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación; en 2006 la Ley General para la igualdad de Mujeres y Hombres. Estos ordenamientos jurídicos con una clara delimitación jurídica de la cuota de género como medida de discriminación inversa, pero, no como la necesaria promoción para su participación en todos los ámbitos de la vida como ser humano pleno.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En 1993 se modifica la fracción III del artículo 175 del COFIPE, estableciendo “los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”.

En 1996 se aprueba la adición al transitorio XXII del COFIPE. “los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres”.

En el 2002 se reforma el artículo 175 del COFIPE, incisos a, b y c, con el propósito de incluir, primero, que dentro de las candidaturas a puestos de diputados y senadores propietarios no se excediera en asignar 70% de los espacios públicos a personas de un mismo género, además de que se debían garantizar por el principio de representación proporcional bloques de 3 candidaturas en las cuales uno de los espacios fuera ocupado por una persona de distinto género. Con esta reforma se proporcionan medios de apremio y sanción al Instituto Federal Electoral (IFE) para que los partidos políticos se ajusten y cumplan dichas disposiciones, con excepción de los procesos en donde las candidaturas hayan sido resultado de un proceso de consulta directa a las bases.

La reforma electoral de 2007-2008 ha proporcionado algunos elementos que consolidan el avance nominal de las mujeres dentro de los espacios de representación política y abren espacios para mejorar las condiciones de participación al interior de los partidos políticos. En este sentido, cabe destacar la definición del artículo 78, que establece una asignación de recursos (2%) para el desarrollo de actividades dirigidas al fomento expreso de los liderazgos de las mujeres dentro de los partidos. El art. 219 obliga el incremento que se otorga para los porcentajes máximos por género. El art. 220 puntualiza un nuevo mecanismo de alternancia para asignar las candidaturas

plurinominales, en tanto se manejarán en bloques de 5 en donde al menos 2 deben ser de un mismo género (por ejemplo, a-b-a-b-a). Finalmente, el COFIPE, incluye un principio de alentar la equidad e igualdad de oportunidades para la integración de las mesas directivas de casilla (art. 240).

Las cuotas de género.

Las cuotas de género consisten en disminuir la desigualdad existente entre géneros en materia de representación política. Son cuotas que buscan garantizar equitativamente la presencia de ambos sexos en las listas de candidatos de los partidos políticos. Aquí la normatividad establece sanciones por incumplimiento las cuales son de aplicación inmediata en los actos electorales.

Es muy importante manifestar que para un efectivo cumplimiento de las disposiciones en relación a la cuota de género destaca lo siguiente:

a) La cultura política.

“La convivencia y coexistencia cotidiana no necesariamente se encuentra expresada en normas jurídicas, sino en actividades relacionadas con valores, actitudes, creencias, estereotipos, costumbres, intereses, lealtades, prácticas políticas y dinámicas electorales” (Archenti, 2008:17). En particular en México podemos ver rasgos patriarcales que inciden en este tipo de normas, pues los partidos políticos en tanto que tienen el monopolio de la representación el proceso de selección de sus candidatos condiciona las cuotas de género como la designación de candidatas con bajos niveles de autonomía política que garantizan determinadas lealtades, en su mayoría se relacionan por su parentesco; o bien, la selección que hacen de candidatas cuya imagen se considera beneficiosa para el éxito partidario; o el caso de las llamadas Juanitas en México, donde al poco tiempo de ser electas renunciaron a sus cargos para que en su lugar lo ocuparan por ley, sus suplentes hombres; también, tienden a ubicarlas en posiciones con pocas expectativas de resultar electas.

b) Los atributos del sistema electoral.

Tienen que ver con la magnitud del distrito electoral, la fórmula electoral, la barrera legal y la estructura de la boleta de votación²⁷. En México el sistema electoral mixto (vigente), inhibe los potenciales efectos positivos de la legislación en este rubro, pues aunque de manera formal existe una cuota de género, hay otros factores relacionados directamente con la cultura política que obstaculizan la aplicación de esta medida de discriminación positiva.

c) La letra de la ley.

Tiene relación directa con la interpretación que hacen los actores políticos de las reglas del juego, específicamente en México, la interpretación de los partidos políticos a la cuota de género se da en el sentido de límite porcentual y no como un mínimo porcentual obligatorio; aunado a ello la aplicación de estas cuotas de género a las listas de candidaturas titulares como a las de candidaturas suplentes, todo ello con la finalidad de incorporar la menor cantidad de candidaturas para las mujeres.

Conclusiones

Conforme a los datos divulgados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su publicación titulada: “Mujeres, participación política en México 2012”:

Nuestro país ha tenido cinco candidatas a la Presidencia de la República: Rosario Ibarra, en 1982 y 1988; Marcela Lombardo y Cecilia Soto, en 1994; Patricia Mercado, en 2006 y Josefina Vázquez Mota, en 2012. Salvo esta última, que fue postulada por el Partido Acción Nacional, el resto abanderó partidos pequeños. El puesto más alto que han ejercido las mujeres en la Administración Pública Federal ha sido el de Secretarías de Estado. A la fecha, sólo 23 mujeres han ocupado este cargo, considerando 6 del gabinete ampliado; Y para el 2012 únicamente 6 mujeres figuraron dentro de las secretarías de estado. La presencia de Diputadas a nivel federal se ha incrementado de

forma sustancial, pasando del 6% en la XLII legislatura (1952-1955) al 28% en la LXI Legislatura (2009-2012), es decir, en 60 años el porcentaje de presencia de mujeres en este rubro aumento en promedio 2.7 puntos porcentuales por año, sin tomar en cuenta que el porcentaje de la LXI Legislatura disminuyó frente a las solicitudes de licencia por parte de diez Diputadas, para ceder sus curules a sus suplentes varones. Para 2012 de 44 comisiones ordinarias en la Cámara de Diputados, sólo 8 fueron presididas por mujeres, lo cual representa el 18.2% de las presidencias de comisión. En el caso de la Cámara de Senadores, el porcentaje de mujeres también se ha incrementado de forma paulatina de 2006 A 2012 el porcentaje de Senadoras aumentó 6.3 puntos porcentuales, pasando de 16.4% a 22.7%. A nivel local, solo seis entidades federativas de 32 que conforman el país han sido gobernadas por mujeres. En cuanto a los números, la presencia de mujeres en diputaciones locales fue equivalente a 23.6% en 2012. De los 2440 municipios y 16 delegaciones que existen en el país, únicamente 156 están presididos por una mujer, esto representa el 6.8%. El escenario más adverso de la participación política de las mujeres en México se encuentra en el ámbito municipal pues en 25 años, sólo se ha incrementado 3 puntos porcentuales las presidencias encabezadas por mujeres.

Aunado a estas estadísticas de la participación política de las mujeres en los últimos años en nuestro país (referidas únicamente al derecho ser votadas), el trabajo de investigación ha demostrado que la participación política de las mujeres en nuestro país ha quedado subordinada a políticas institucionales de control, es decir, la no intervención en los asuntos de índole política, principalmente, pues, a pesar de que los porcentajes de participación se han visto en aumento, ello no ha redundado en un equilibrio que garantice los derechos político-electorales a que la mujer tiene derecho.²⁸

Estos derechos a pesar de encontrarse regulados en el ámbito nacional con determinadas prescripciones que le otorgan de manera formal la igualdad jurídica con los hombres, y aun que han sido ratificados en diversos tratados internacionales en materia de igualdad de género y no discriminación, no han cumplido a cabalidad el objetivo principal por el que han sido creados, pues las mujeres en México están

minoritariamente representadas en los espacios públicos, tanto en la toma de decisiones como en el ejercicio del poder, como resultado de los límites establecidos por el régimen político que, fundamentalmente implica decisiones políticas definidas por un poder hegemónico que ha establecido condiciones desiguales en materia política salvaguardando con ello los derechos y prerrogativas que la democracia representativa les ha otorgado y en última instancia acotando el otorgamiento pleno de los derechos que debe garantizarse a las ciudadanas.

La desigualdad y discriminación que se impone en México a las mujeres, limita su participación política y participación electoral, no sólo desde las normas o leyes establecidas en un marco legal, sino también de aquellas leyes no escritas que determina la práctica política y las relaciones de poder. Ello se comprueba a partir del análisis que se realiza tanto de los instrumentos jurídicos en relación a la participación política a nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de los mecanismos institucionales del ejercicio de la política en México.

En un análisis comparativo es posible argumentar:

- La situación de disminución en la que se encuentran las mujeres en México, en tanto que es un grupo social debilitado, sobre el que fenómenos como la feminización de la pobreza, la discriminación y la violencia han tenido una repercusión importante.
- La desventaja educativa, que se traduce en la baja cultura política del género femenino que como resultado implica menos información respecto a sus derechos político-electorales tutelados por el régimen, mismo que establece o genera una dinámica que beneficia directamente a las élites de los partidos políticos que en su mayoría postulan candidatos varones a puestos de representación popular, en detrimento del género femenino.

- La doble carga de trabajo y la subordinación económica le impiden seguir las campañas electorales, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales son utilizados para disuadirlas de ejercer sus derechos político-electorales.
- En cuanto al derecho a participar en asociaciones políticas las mujeres no están debidamente representadas, son relegadas a desempeñar funciones menos influyentes al interior de estas organizaciones respecto de las que realizan los hombres, además de ver limitada su participación a una candidatura o cargo público como resultado de las reglas no escritas en el partido político.
- Las instituciones políticas en México han creado una percepción de desencanto y desconfianza de los ciudadanos respecto del incumplimiento de las autoridades al respeto irrestricto a lo que establece el Estado de derecho sobre todo en materia de igualdad de género y discriminación.
- Aunado a ello es imprescindible reconocer situaciones especiales de subordinación, por ejemplo, tratándose de las mujeres indígenas, o de doble discriminación, como las mujeres con discapacidad.

Por lo tanto debemos asumir que una ley es discriminatoria si tiene por consecuencia real la discriminación de la mujer, aunque ese no fuera su objetivo central, ello lo constatan estos obstáculos que el régimen político mexicano genera en términos institucionales y también de facto, que impiden la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en nuestro país, en lo particular, a sus derechos político-electorales a pesar de la existencia de la cuota 60/40 % para candidaturas a cargos de representación popular, en donde la cultura política, los atributos del sistema electoral y la letra de la ley, son interpretados y asumidos por quienes detentan el poder público en detrimento de los derechos en este rubro asignados a las mujeres.

Constatamos día a día que no por estar directamente vinculada al Estado, puede la mujer ser menos oprimida por los varones. Por tanto, debe considerarse con mayor amplitud el problema femenino en México. Es fundamental la aplicación irrestricta de la ley que garantice no sólo sus derechos político-electorales, sino su calidad de ciudadana

y su derecho a una vida digna; impulsar la cultura política y la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida social.

El desarrollo de estrategias de seguimiento y aplicación a las discriminaciones positivas en materia política, y el análisis de la política social desde una perspectiva de género, así como crear estrategias de concientización y capacitación en materia de género en las instituciones políticas, y con ello el cambio de los patrones culturales de la sociedad mexicana.

Específicamente el Estado mexicano debe reconocer el vínculo irrestricto entre derechos políticos y derechos humanos, garantizando en cada uno de los derechos políticos una visión de género incluyente que le garantice su participación en la toma de decisiones colectivas con empoderamiento y autonomía contribuyendo de manera real a la solución de sus problemáticas y a la satisfacción de sus necesidades.

Bibliografía

Alarcón Olgún, Víctor (2010): *La equidad de género en el ámbito electoral mexicano. De la ley a los resultados*, en *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*, México, Tribunal Federal Electoral.

Amorós, Celia (1994): “Igualdad e Identidad” en Amelia Valcárcel (comp.), *El concepto de Igualdad*, Madrid, Editorial, Pablo Iglesias.

Archenti, Nélide y María Inés Tula (Eds.) (2008): *Mujeres y Política en América Latina. Sistemas electorales y Cuotas de género*, Heliasta, Buenos Aires.

Bobbio Norberto y Bovero, Michelangelo (1991): *Orígenes y fundamentos del poder político*. México, editorial, Siglo XXI.

Bobbio, Norberto (2000): *El futuro de la democracia*, México, Editorial, Fondo de Cultura Económica.

Bovero, Michelangelo (1995): *Los Adjetivos de la Democracia*. México, Colección Temas de la Democracia, IFE.

Bolos, Silvia (coordinadora) (1995), *Actores sociales y demandas urbanas*, México, editorial, Plaza y Valdés.

_____ (2003): *Participación y espacio público*, México, Universidad de la Ciudad de México.

Bordieu, Pierre (1980): *De igual a igual. El desafío del Estado ante los nuevos problemas sociales*, Buenos Aires, editorial, FCE, Siempro-FLACSO.

Carbo de la Verga, Antonio (1996): *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, México, UNAM.

Carbonell Sánchez, Miguel (2007): *Igualdad y Libertad. Propuestas de renovación Constitucional*, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Cárdenas Gracia, Jaime (1991): *Crisis y democracia interna en los partidos políticos*, México, editorial, FCE.

_____ (1994): *Transición Política y Reforma Constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

_____ (1996): *Partidos Políticos y Democracia*. México, IFE, Cuadernos de Divulgación Democrática.

Castello, Carmen (comp.) (2000): *Perspectivas feministas en Teoría Política*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1ra edición.

Cerroni, Humberto (1972). *La libertad de los modernos*, Barcelona, Ediciones Martínez Roca.

_____ (1992): *Política, Métodos, teorías, procesos, sujetos y categorías*, México, editorial, Siglo XXI.

Córdova, Arnaldo (1985): *La formación del poder político en México*, México, Editorial, ERA.

Colomer, Josep (2004): *Cómo votamos. Los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*, Barcelona, editorial, Gedisa.

Cortina, Adela (1998): *Ciudadanos del Mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*, Madrid, editorial, Alianza.

Cueva, Mario de la (1972): *El nuevo derecho mexicano*, México, Editorial Porrúa.

Cunill, Nuria (1990): *Participación ciudadana. Dilemas y perspectivas para la democratización de los Estados Latinoamericanos*, Caracas, Centro Latinoamericano para el Desarrollo.

_____ (1996): *Los elementos básicos del concepto de participación ciudadana*, México, INAP.

Fauré, Christine (2010): “De los derechos del hombre a los derechos de la mujer: una conversión difícil”, en Christine Fauré (dir), *Enciclopedia Histórica y política de las mujeres. Europa y América*, Madrid, Editorial, Akal.

Fernández Poncela, Anna María (comp.), (1995): *Participación política. Las mujeres en México al final del milenio*, México, Editorial, Nueva Antropología, vol. XV, núm. 49, Marzo.

Flores, Fabiola (2008): *Los derechos político-electorales en el Estado de México. Avances y retrocesos*, México, Instituto Electoral del Estado de México.

Fix Fierro, Héctor Felipe (2008): *Igualdad y Conciencia*, México, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Foucault, Michel (1989): *Microfísica del poder*. México, Editorial Siglo XXI.

_____ (1996): *Historia de la sexualidad*, Madrid, Editorial, Siglo XXI.

García Laguardia, Jorge Mario (1997): *Derechos Humanos y Democracia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

García, Mayela (ponente) (2000): “Comunicación y Género: una alianza posible”, dentro de la II Conferencia Internacional *Los Medios Públicos de Comunicación en el Marco de la Reforma del Estado en México*; Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, LVII legislatura de la Cámara de Diputados.

Giddens, Anthony (1989): *La constitución de la sociedad*, Sao Paulo, editorial, Martín Fontes.

Giménez Pou, Francisca (2010): “Género y Protección de Derechos en México: Virtualidad y Límites de la Jurisdicción Constitucional”. en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coord.) (2010): *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, México, SCJN-FONTAMARA.

González Navarro, M. (1996): “Participación y cultura política en la psicología social mexicana”, en E. Krtoz. (Coord.) *El estudio de la cultura política en México (perspectivas disciplinarias y actores políticos)*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / CIESAS.

Guerra Rodríguez, Carlos (1997): “Hacia una sociología del sujeto: democracia y sociedad civil”, en Zemelman, H., *Subjetividad: umbrales del pensamiento social*, España, CRIM, editorial, Anthropos.

Guichard Bello, Claudia (2008): *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, Oaxaca, Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Held, David (2000): *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Madrid, editorial, Paidós.

Hermet Guy, Rouquie Alain (1996): *¿Para qué sirven las elecciones?* México, editorial, FCE.

Hilary Charlesworth (1997): “¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer?”, en Rebecca Cook, *Derechos humanos de la mujer*, Colombia, Profamilia.

Laqueur, Thomas (1993): *La construcción del sexo. Desde los griegos hasta Freud, Madrid*, Editorial, Cátedra (Colección Feminismos).

Lechner, Norbert (1991): “El ciudadano y la noción de lo público” En Leviathán: Revista de hechos e ideas, Num. 43/44, Madrid, España.

_____ (1991): *Los patios interiores de la democracia*, México, editorial, FCE.

_____ (1995): *Cultura Política y gobernabilidad democrática*. Colección temas de la democracia, Serie conferencias magistrales, México, IFE.

León, Emma y Zemelman, Hugo (coordinadores), (1997): *Subjetividad: umbrales del pensamiento social*, Barcelona, Anthropos-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-UNAM.

Loeza Soledad y Prud'Homme, Jean Francois (coordinadores) (2010): *Los grandes problemas de México*, México, El Colegio de México.

Longoria, Martín (1993): *Movimientos urbanos, resistencia y cambio popular*, México, editorial, CAMSU.

López, Heriberto (2011): *El control jurídico del poder político en México*, IEEM, serie investigaciones jurídicas y político electorales, Toluca México, Instituto Electoral del Estado de México.

López Serrano, Jesús y López Serrano, Javier (2009): “La participación política ciudadana; sus límites y controles institucionales en el caso mexicano”, *La Participación Ciudadana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, en Revista Estudios Políticos, Novena Época, núm. 16, Enero- Abril.

Llera Ramo, F. J. (1996): *Ciencia Política y Sociología Política: La necesaria reconstrucción de la interdisciplinariedad*. Madrid, Editorial Technos.

Mallimaci, F. y Salvia A. (2005): *Los nuevos rostros de la marginalidad*, Buenos Aires, editorial, Biblos.

Melucci, Alberto (1995): *Los nuevos movimientos sociales*, Madrid, editorial, Amorrortu.

_____ (1991): “La acción colectiva como construcción social” en Estudios Sociológicos, vol. IX, num. 26, México.

Mellado Hernández, Roberto (2001): *Participación ciudadana institucionalizada y gobernabilidad en la ciudad de México*, México, Editorial Plaza y Valdés.

Mena Rodríguez, Marco Antonio (2010): *¿Cuestan demasiado las elecciones en México? El Instituto Federal Electoral en Perspectiva*. México, CIDE.

Merino, Mauricio (1996): *La Participación Ciudadana en la Democracia*, México, IFE. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Num. 4.

Michels, Robert (1998): *Los partidos políticos*, Madrid, Editorial, Amorrortu.

Morlino, Leonardo (1985): *Como cambian los regímenes políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Nohlen, Dieter (1988): *Reforma política y consolidación democrática. Europa y América Latina*. Caracas, Editorial, Nueva Sociedad.

_____ (1993): “Sistemas electorales y representación política. Apuntes para el debate sobre reforma electoral”, en *Tendencias del derecho electoral en el mundo* (Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral), México, UNAM.

Norris, Pipa (2002): *La participación ciudadana: México desde una perspectiva comparativa*. Harvard, Cambridge.

Ochoa, Enrique (coord.) (2009): *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pareto, Vilfredo (1980): *Forma y equilibrio sociales. Extracto del tratado de sociología general*, Madrid, Alianza.

Parsons, Talcott (1980): *El Sistema Social*, Caracas, Editorial, Nuevo Horizonte.

Pliego Carrasco, Fernando (2000): *Participación comunitaria y cambio social*, México, IIS-UNAM y Plaza y Valdés.

Pizzorno, Alessandro (1975): “Introducción al estudio de la participación política”, en Pizzorno, et al., *Participación y cambio social en la problemática contemporánea*, Buenos Aires, Editorial, Siap Planteos.

Puleo, Alicia (ed) (1993): *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Barcelona, Editorial, Anthropos.

Reveles Vázquez, Francisco (coord.) (2005): *Los Partidos políticos en México: ¿crisis, adaptación o transformación?* México, UNAM, Gernika.

_____. (coord.), (2006): *El nuevo sistema presidencial mexicano*, México, UNAM-Gernika.

_____. (coord.), (2009): *Fuentes para el estudio del sistema político, las elecciones y los partidos en México*, México, UNAM, FCPyS-Gernika.

Revueltas, Andrea (1993): *México: Estado y Modernidad*, México, UAM, Xochimilco.

Rousseau, Jean-Jacques (1966): *El contrato social*, México, Editorial Porrúa.

Sartori, Giovanni (1998): *Teoría de la democracia*, Santiago de Chile, editorial, UTHESA.

Schmit, Carl (1998): *El concepto de lo político*, Madrid, Editorial, Alianza.

Singer, Martha (Coord.) (2008): *Participación política desde la diversidad*, Secretaria de Desarrollo Institucional de la UNAM, Editorial Plaza y Valdez.

Susan Moller, Okin (1987) “*Justice and Gender*”, United States, Philosophy & public Affairs 16, by Princenton University of Chicago Press.

Tiso, Aida, (1984): *Los comunistas y la cuestión femenil*, México, traducción de Natura Olivé Ediciones de Cultura Popular.

Tomasseta, Leonardo (1980): *Participación y autogestión*, Madrid, editorial, Amorrortu.

Touraine, Alain (1992): *Crítica de la modernidad*, París, Editorial, Fayard.

Vélez Bautista, Graciela (2002): *Género, subjetividad y poder. Participación política de las mujeres. El caso del gobierno del Estado de México*, Editorial CIGOME.

Wolfe, Alan (1980): *Los límites de la legitimidad. Contradicciones políticas del capitalismo contemporáneo*, México, editorial, Siglo XXI.

Zazueta Villegas, Ricardo (2003): *Participación ciudadana*, México, Universidad Anáhuac, Editorial, Porrúa.

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013). Editorial, Porrúa.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, Editorial, Porrúa.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2006).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

Plan Nacional de Desarrollo (1989).

Otras

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económico, sociales y culturales*, CIDH.

_____ (2011), *El camino hacia una democracia sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas*, CIDH.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (2012), *Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos políticos y electorales*, TEPJF.

Rocha Islas, Martha Eva *Presencia de las Mujeres en la Revolución Mexicana: Soldaderas y Revolucionarias*, [Http://www.bibliotecas.tv/zapata/bibliografia/indices/memoria_del_congreso_internacional_3.html](http://www.bibliotecas.tv/zapata/bibliografia/indices/memoria_del_congreso_internacional_3.html).

NOTAS

¹ Las llamadas cuotas de género fueron aprobadas en la legislación electoral en el año 2008, en las candidaturas para las elecciones intermedias de 2009 y en la composición subsecuente de los grupos parlamentarios de la Cámara baja. Aunque la Ley de Cuotas establece una proporción de 60/40 % de candidaturas por género para ambas cámaras, tanto las candidaturas a las diputaciones como la composición por género de los grupos parlamentarios revelan, primero un incumplimiento diferenciado de la cuota dependiendo del partido y, segundo, una subrepresentación de las mujeres en los cuerpos legislativos, problemas que por cierto están presentes, en muchas de las democracias a nivel mundial, a pesar de los esfuerzos por dismantelar las barreras a la participación política de las mujeres y también de las minorías.

² En este sentido es posible articular una crítica al carácter contradictorio, excluyente del proyecto democrático liberal ya que a partir del mismo el diseño e implementación de las democracias modernas presenta signos evidentes de ser altamente patriarcal cuya pretensión ha sido mantener un discurso universalista de racionalismo moderno. En este sentido también puede apreciarse que los marcos regulativos de las democracias contemporáneas mantienen la formalidad de la legalidad en perjuicio directo de una legitimidad que es inherente a las justas y equitativas demandas del género femenino en ejercicio de sus derechos humanos, cuando éstos evidentemente son afectados.

³ Generalmente se asume a la democracia como una forma de gobierno aceptada por las mayorías para establecer pautas de equilibrio, legalidad y legitimidad entre sociedad y gobierno. La experiencia histórica ha generado dos tipos de democracia: la directa, democracia como participación y, la indirecta, democracia representativa (Sartori, 1998). La democracia directa se ejerció en la antigüedad (la democracia de las polis griegas), la segunda corresponde al presente en los Estados contemporáneos.

⁴ El análisis de la participación política se presenta a la vez como algo esencial para la transformación de la política y el ejercicio del poder público, pero al mismo tiempo, como particularmente difícil y complejo por el fenómeno multidimensional así como por sus ramificaciones.

⁵ Es cierto que actualmente (2013) se han enviado al Congreso de la Unión iniciativas de Ley para incorporar las candidaturas ciudadanas independientes, es decir, sin que tengan que pasar por los partidos políticos, sin embargo, de ninguna manera ello garantiza para los ciudadanos una plena y efectiva forma de participación político-electoral, toda vez que se tendrían que especificar cuál sería en todo caso el rol sociopolítico del ciudadano teniendo como amplios competidores con más ventajas a los partidos políticos registrados; además también es necesario manifestar que de manera sistemática los partidos se han negado a incluir en las iniciativas de ley, aspectos como la revocación de los mandatos, plebiscitos y referéndum constitucionales.

⁶ La historia de Roma está dividida, según los historiadores en tres etapas: La monarquía (orígenes y fundación por las tribus latinas); La república (la creación de la Ley de las XII tablas, los cónsules y los primeros triunviratos); El imperio (el máximo esplendor y expansión romana con el gobierno de los Césares).

⁷ Jean -Jacques Rousseau, expresaba en relación al Poder Legislativo, que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial estaban ligados al cumplimiento de la Ley. Pues la ley no tiene una naturaleza democrática sino es con la condición de ser “la expresión de la voluntad general”, es decir, haber sido consentida por el conjunto de los ciudadanos y respetar, en sus prescripciones, la igualdad fundamental de aquéllos. Rousseau, Jean-Jacques (1966): *El contrato social*, México, Editorial Porrúa.

⁸ La escuela liberal del pensamiento político considera que la democracia se reduce estrictamente a sus aspecto procedural, es decir, elecciones periódicas y disputadas. Los defensores de este enfoque teórico (Schumpeter, Sartori, Bobbio) consideran a la democracia representativa como el régimen en donde existe más libertad y participación de los electores en la vida pública. Sin embargo, la elección periódica de los dirigentes políticos no es la única forma de democracia existente, y tampoco corresponde a la definición original de democracia: *el ejercicio de la soberanía por el pueblo*.

⁹ Siguiendo la idea de que el pueblo no es un conjunto de personas organizadas, autores como Wilfredo Pareto introduce el término de élite para designar a los grupos selectos de dirigentes en tanto en el gobierno como en otro tipo de organizaciones autónomas. En el mismo caso Robert Michels estudia la formación de las oligarquías en todo tipo de organizaciones, en donde señala: *todo tipo de organización tiende a ser oligárquica en donde predomina el interés del mandante sobre el interés del mandatario*.

¹⁰ Por definición en la democracia sólo hay identidad del pueblo físicamente presente con él mismo, es decir con su interés genuino, por lo tanto, sin representación alguna, o con la existencia primordial de una igualdad sustancial entre gobernados y gobernantes, y, cuando esta igualdad no existe porque los representantes no protegen el interés de sus representados se pervierte la democracia y su principio fundamental de identidad.

¹¹ El artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: La integración del Instituto Federal Electoral estará determinada por ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios representados por los partidos políticos en la Cámara de Diputados.

¹² La Constitución como norma fundamental de nuestro país tiene en su artículo 1° lo que los autores llaman Cláusula general de Igualdad, *“queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”* En el artículo 4° además de consagrar el derecho a la salud, el derecho a decidir de manera libre respecto del número y espaciamiento de los hijos, el derecho a la vivienda, los derechos de los niños, expresa: *El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia*.

¹³ “Moller Okin, señala que si las mujeres han de ser políticamente iguales, también deberían dedicar una considerable cantidad de tiempo a las reuniones políticas y a otras actividades públicas”. Susan Moller, Okin (1987): *Justice and Gender*, United States, Philosophy & public Affairs 16, by Princenton University of Chicago Press.

¹⁴ “La participación es básica para la democracia; la democracia en sí implica participación, y la participación de las mujeres de forma efectiva en el poder y en la toma de decisiones es necesaria también porque se puede hablar de democracia. Sin la participación de las mujeres la democracia como régimen político no puede ser democrática en el sentido estricto, y a la vez sólo en un sistema de gobierno democrático las mujeres pueden participar de forma extensa, activa y real” Fernández, Anna (1995): *Participación política: las mujeres en México al final del Milenio*, México, El Colegio de México.

¹⁵ Los derechos políticos en un sentido estricto, son considerados por la comunidad política contemporánea como derechos fundamentales y como manifestación de la voluntad en general. En ese tenor, se puede decir que desde el punto de vista iusnaturalista los derechos políticos y político-electorales son inherentes al hombre al obtener la ciudadanía, pero al afirmarse que deben ser reconocidos por el Estado, a través del marco jurídico, se habla de la opinión positivista, lo cual les otorga el carácter de derechos fundamentales.

¹⁶ El rezago que hay en la protección de los derechos políticos en México es frente al juicio de amparo, un gran rezago que solamente podríamos nosotros cubrir o neutralizar teniendo la verdadera concepción de lo que abarcan los derechos políticos y no auto restringir la jurisdicción electoral para el fenómeno estrictamente electoral sino que ampliarlo y concebir como la constitución y los tratados internacionales conciben a los derechos políticos. Flores, Fabiola (2008): *Los derechos político-electorales en el estado de México. avances y retrocesos*, México, Instituto Electoral del Estado de México.

¹⁷ En esa tesitura, García Iaguardía expone una clasificación de los derechos humanos en orden de aparición y reconocimiento;:1.- derechos de primera generación, en los que están los derechos civiles y derechos políticos y de participación política, que garantizan la facultad de los ciudadanos de participar en la vida pública.2.- derechos de segunda generación o económicos, sociales y culturales.3.- derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, aquellos de vocación comunitaria como el derecho al desarrollo, el medio ambiente. Flores, Fabiola (2008): *Los derechos político-electorales en el estado de México. avances y retrocesos*, México, Instituto Electoral del Estado de México.

¹⁸ Corte IDH, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 34; Corte IDH; *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 192, y Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 145 citado en Ochoa, Enrique (coord.) (2009): *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p 74.

¹⁹ Comité CEDAW, Recomendación general 23, Vida política y pública, 16º periodo de sesiones, 1997. Párrafo20, citado en Ochoa, Enrique (coord.) (2009): *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p 12.

²⁰ Comité de Derecho Humanos, *Observación general 28...*, op. cit., párrafo 29. citado en Ochoa, Enrique (coord.) (2009): *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p78.

²¹ Como lo argumenta Miguel Carbonell en Flores, Fabiola (2008): *Los derechos político-electorales en el estado de México. avances y retrocesos*, México, Instituto Electoral del Estado de México.

²² jurisprudencia J.61-2002, citado en Flores, Fabiola (2008): *Los derechos político-electorales en el estado de México. avances y retrocesos*, México, Instituto Electoral del Estado de México.

²³ Comité CEDAW, *Recomendación general 23, Vida política y pública*, 16º periodo de sesiones, 1997 párrafo 32, citado en Ochoa, Enrique (coord.) (2009): *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p82.

²⁴ Hilary Charlesworth, “¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer?”, en Rebecca Cook, *Derechos humanos de la mujer*, Colombia, Profamilia, 1997, p. 62. citado en Ochoa, Enrique (coord.) (2009): *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p40.

²⁵ Artículo 60.5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. citado en Ochoa, Enrique (coord.) (2009): *Equidad de género y derecho electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p28.

²⁶ Rocha Islas, Martha Eva “Presencia de las Mujeres en la Revolución Mexicana: Soldaderas y Revolucionarias”. [Http://www.bibliotecas.tv/zapata/bibliografia/indices/memoria_del_congreso_internacional_3.html](http://www.bibliotecas.tv/zapata/bibliografia/indices/memoria_del_congreso_internacional_3.html)

²⁷ Para un análisis de estos elementos Archenti, Nélica y María Inés Tula (Eds.) (2008): *Mujeres y Política en América Latina. Sistemas electorales y Cuotas de género*, Heliasta, Buenos Aires.

²⁸ De acuerdo con el documento *Construyendo reglas para la igualdad de género en derechos políticos y electorales*, desarrollado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y auspiciado por el TEPJF, PNUD y ONU Mujeres, una normatividad electoral que realmente garantice el derecho de las mujeres a ser electas debe incluir los siguientes mandatos:

- Paridad (50% mujeres, 50% hombres) en las listas de candidaturas de mayoría relativa, representación proporcional e integración de ayuntamientos, tanto para propietarios/as como para suplentes.
- Las listas de RP deben alternar de manera sucesiva e ininterrumpida un candidato hombre y una candidata mujer o viceversa.
- Si las listas de RP se integran con los segundos ‘mejores ganadores’ de MR, debe respetarse la alternancia de género
- No excepción a la cuota aún si las candidaturas son producto de una elección interna/democrática.
- Candidaturas propietarias y suplentes del mismo sexo en el caso de la cuota.
- Sanción por incumplimiento resultante en no registro de las listas.
- Disposición de al menos 2% del presupuesto ordinario de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.